

QUILLA-24-133416

Barranquilla, julio 22 de 2024

Señor

MARCELO MIRANDA TORRES

Apoderado **OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO**

Correo electrónico: marmirtorres6@gmail.com

Carrera 10 #64C-61

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 038 del 22 de julio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 038 del 22 de julio del 2024, que mediante QUILLA-24-087703, procedente de la Inspección 4ª de Policía Urbana; a fin de que se tramite el recurso de apelación, impetrado por la parte querellante, a través de su apoderado doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 038 del 22 de julio del 2024, la cual consta de once (11) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Once (11) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 022-19 (178 folios escritos y útiles), en fecha 21 de mayo de 2024, mediante oficio remisorio QUILLA-24-087703, procedente de la Inspección 4ª de Policía Urbana; a fin de que se tramite el recurso de apelación, impetrado por la parte querellante, a través de su apoderado doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor MARCELO ANTONIO MIRANDA TORRES, a través de apoderado, doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, en contra del señor JOSÉ RAMÓN MEZA GERALDIN (Visible a folios 1 al 19 del expediente).

A folios 20 al 21 del expediente, encontramos comunicación dirigida a querellante y querellado, de fecha noviembre 15 de 2019 en el que se les comunica la realización de diligencia de Inspección Ocular y audiencia pública el 29 de noviembre de 2019, en el lugar de los hechos querellados y se les ordenó abstenerse de construir o continuar alguna construcción de cimientos, levantamiento de paredes o cualquier obra o hechos similares en el predio, hasta tanto se resuelva en forma definitiva el proceso policivo, so pena de las sanciones establecidas en el Código de Policía y Convivencia.

A folios 22 al 27 del expediente, se registra derecho de petición (y sus copias), dirigido a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; por parte del querellante, MARCELO ANTONIO MIRANDA TORRES, en el que adjunta copia de la queja radicada en noviembre 19 de 2019 con EXT-QUILLA-19-212468.

A folios 28 al 57 se radica en el expediente querella policiva de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO (copias y anexos); impetrada por el Abogado de la parte querellante, OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO.

A folios 58 al 53 remisión por competencia del expediente IU25-040-2020 del Inspector 25 de Policía Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en el que se resolvió: *Declarar NO INFRACTOR al señor JOSÉ RAMÓN MEZA GERALDIN...*

A folio 64 el Inspector 4° de Policía Urbano, reprograma la audiencia pública, para celebrarla en el despacho de la Inspección en fecha marzo 22 de 2022.

A folios 65 al 88, escritos presentados por el querellante, reiterando los fundamentos facticos y jurídicos de su querella policiva y solicitando seguir adelante con el trámite que ha estado sin resolver por espacio de tres (3) años, 8 meses, contados desde su presentación.

A folio 89 Informe secretarial y auto de mayo 5 de 2023 programando audiencia pública en el despacho de la Inspección, para el día 13 de julio de 2023.

3



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Por parte del querellado, encontramos a folios 103 al 110, escritos en donde manifiesta que es el querellante quien le perturba en el predio de su propiedad, adjuntando material probatorio para hacer valer los hechos de su escrito de descargos.

A folios 145 y 146 autos de impulso procesal, programando audiencia pública para el 6 de febrero de 2024 y el 14 de marzo y posteriormente para el día 30 de abril hogaño.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Demandan el querellante y su apoderado:

Se ordene el lanzamiento por ocupación de hecho del querellado del área de terreno (caja de aire) de propiedad del querellante y se ordene la demolición de las construcciones y ventanas hechas ilegalmente por el querellado (A folios 1 al 134 del expediente).

A folio 171 al 173 del expediente, concepto técnico, suscrito por el Arquitecto Alfonso Daza González, allegado por el Jefe de la Oficina de Planeación Territorial, de la Secretaría de Planeación Distrital, Arquitecto MARLON MERCADO MÁRQUEZ. En el cual se consignó lo observado en el predio objeto de solicitud de amparo policivo y las recomendaciones a tener en cuenta. Se dejó claramente establecido que los inmuebles ocupados por los sujetos procesales se encuentran en zona de protección - “Amenaza Remoción en Masa” – Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito (Decreto No. 0212 del 2004). Por ser una zona de amenaza muy alta, Alta (Carrera 10 No. 64C-61) Media y Baja (Carrera 10 No. 64C-71) ...

Así mismo, anotó, que el predio Carrera 10 No. 64C-61, se encuentra colindando con un arroyo y no cumple con el retiro de 15 metros estipulados en el Artículo 24 del P.O.T.

Indicando: Teniendo en cuenta que esta dependencia y la Alcaldía Distrital no son competentes para determinar linderos y propiedad de los inmuebles, se sugiere requerir a la entidad competente un peritaje que permita determinar estos aspectos, esto con el propósito de establecer si el lindero que divide a los dos predios en querella (lindero) objeto de perturbación, se encuentra ubicado en la medida correcta.

Con relación a la ventana y al patio, manifiesta que por mandato legal no es posible ningún tipo de servidumbres visuales. La visibilidad desde y hacia el exterior debe ser controlada de modo que se garantice el derecho a la privacidad personal y familiar... el espacio destinado a patio no podrá tener ningún tipo de cubierta sólida que impida la iluminación y ventilación...

LA AUDIENCIA PÚBLICA:

A folios 98; 111; 116 al 118; 139; 158; 169 y finalmente a folios 174 al 178 del expediente, se registran las actas de audiencia pública, sus continuaciones; Intervención de las partes: solicitud de un reconocimiento económico por parte del querellante (Visible a folio 117 del expediente) y ausencia de ánimo conciliatorio por parte del querellado; documentales de prueba; Informe técnico; fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión del A Quo; interposición de recursos y su respectiva concesión.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El A Quo, resuelve no amparar la posesión invocada por el señor MARCELO ANTONIO MIRANDA TORRES, en contra del señor JOSÉ RAMÓN MEZA GERALDINO; dejar a las partes en libertad de





RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

acudir a la justicia ordinaria para el reconocimiento de sus derechos y de las indemnizaciones si a ello hubiere lugar; una vez ejecutoriada esta decisión remitir el expediente a la Secretaría General de Inmuebles Distritales (SIC) y Oficina Jurídica (SIC) para lo de su competencia...

Sustenta su decisión manifestando que para este despacho es claro conforme a toda la valoración probatoria que el accionante MARCELO ANTONIO MIRANDA TORRES, no demostró estar legitimado en la causa por activa para el inicio de la acción policiva, al contrario aportó documento donde se demuestra que el propietario del inmueble es el Distrito de Barranquilla; que de conformidad al informe técnico el bien tiene una amenaza de remoción de masa y de inundación por lo que no es posible para este despacho acceder a las pretensiones del querellante.

RECURSOS:

A folio 178 del plenario, se registra la intervención del doctor OSCAR ENRIQUE HERRERA RODELO, en representación de la parte querellante, manifestando presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación y agregó:

Si bien el predio se encuentra en zona de alto riesgo, el Inspector no se refirió al tema de la construcción ilegal por parte del querellado; construcción que hizo sin autorización, ni licencia. Tampoco comparte lo referente a la falta de legitimación de su representado ya que éste ha sido poseedor del inmueble y estos dos aspectos deben ser considerados por Inspector por lo que lo solicita a través del recurso de apelación, aclaración a ese hecho notorio.

Por su parte el apoderado de la parte querellada, doctor BRIAN DE JESÚS MOLINO BARRIGA, manifiesta estar de acuerdo con la decisión.

El A Quo, por su parte, se ratificó en su decisión, *teniendo en cuenta que la Secretaría de Control Urbano, competente para dirimir el tema de los comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, resolvió declarar no infractor al señor JOSÉ RAMÓN MEZA GERALDIN, por lo que consideró que debía mantener su decisión, que se basó en el procedimiento legal, agotando todos los medios probatorios aportados, en concordancia con los hechos y justificada en derecho, consideró que no ha vulnerado ninguna etapa del proceso verbal abreviado o el debido proceso, por lo que negó la reposición y concedió la apelación para que sea revisada por esta instancia y se resuelva lo pertinente.*

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE PARA RESOLVER:

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Si bien este despacho no registra en el expediente la existencia de la sustentación ordenada por el Legislador en lo policivo, en el Artículo 223 numeral 4. de la Ley 1801 de 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

No obstante, considerando que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, recordó que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales; y como quiera que a su vez los Artículos 320, 322, 328 del Código General del Proceso, sobre el particular prevén:

322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En consecuencia, este despacho ante la posibilidad dispuesta por el **Artículo 320 ibidem**:

FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

Lo anterior, aunado a la reiteración de jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el **exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente** y cito:

Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió.

En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso. (Subrayas fuera del texto original)- (Sentencia T-021 de 2022, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional).

13

RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL
MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia...

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-
Contenido

(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

...

Asimismo, la configuración del defecto procedimental por excesivo ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia.

En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).

Se procede en consecuencia y se entra a resolver sobre el recurso deprecado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En principio, realizado el control de legalidad correspondiente, podemos asegurar que no encontramos en el plenario vicio alguno, respecto de la actuación policiva sub examine.

Se confrontan el contenido de la querella; las pruebas documentales adjuntas; la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que le sustentaron y los términos en que se elevó el recurso promovido por la parte querellante.

Fijando como argumentos de contradicción del recurrente:

Si bien el predio se encuentra en zona de alto riesgo, el Inspector no se refirió al tema de la construcción ilegal por parte del querellado; construcción que hizo sin autorización, ni licencia. Tampoco comparte lo referente a la falta de legitimación de su representado ya que éste ha sido poseedor del inmueble y que estos dos aspectos deben ser considerados por el Inspector por lo que solicita a través del recurso de apelación, aclaración a ese hecho notorio.

Ante lo cual, procede el despacho de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 328 del C.G.P., precitado.

Lo propio, respecto del acápite pertinente a las pruebas, en el Artículo 223 literal c., de la Ley 1801 de 2016:



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

...Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

De suerte que, luego de revisar el plenario, las pruebas recaudadas, en especial el informe técnico a folios 171 al 173 del expediente, suscrito por el Arquitecto Alfonso Daza González, de la Oficina de Planeación Territorial, de la Secretaría de Planeación Distrital, en el que se estableció que los inmuebles ocupados por los sujetos procesales se encuentran en zona de protección - “Amenaza Remoción en Masa” – Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito (Decreto No. 0212 del 2004). Por ser una zona de amenaza muy alta, Alta (Carrera 10 No. 64C-61) Y Media y Baja (Carrera 10 No. 64C-71) ...

Concluyendo este despacho, que la decisión adoptada por el A Quo, está ajustada a derecho y a las premisas de la sana crítica y libre valoración de la prueba en conjunto; en particular a los aspectos más relevantes del expediente allegado por la Inspección 25 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría de control Urbano y Espacio Público, que resolvió: No declarar infractor al querellado...

Y por si ello fuera poco, reitero, del informe técnico deviene que, por la naturaleza y objeto de la acción policiva, el amparo concedido por mandato del legislador habrá de recaer sobre la posesión, mera tenencia y servidumbre, de quien demuestre estar en ejercicio de éstas; y no siempre quien ostenta título de dominio está en poder material del bien inmueble, de suerte que:

El poseedor inscrito prima sobre el poseedor material. "Al respecto, el mencionado artículo 431 del Código Civil, se refiere que la posesión exclusiva puede reconocerse en dos personas o más, solo cuando estamos en presencia de un caso de indivisión, es decir, la posesión se hace en conjunto.

La teoría de la posesión inscrita, por su parte, postula que aquella se limita a ser garantía de posesión contra actos físicos de apoderamiento y siempre que sea real, y no puramente de papel, vale decir, que esté o haya estado acompañada de la tenencia material del inmueble.

Entonces, la posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en si y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario.

Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Para efectos de este Código (Ley 1801 de 2016), especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

ARTÍCULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

En tanto que el Artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia, prevé que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Y la doctrina señala que los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.

Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica, que es el derecho constitucional fundamental.

Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. (T - 494 del 12 de agosto de 1992).



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Finalmente, identificado que el problema jurídico por resolver: las construcciones sin licencia (pared y ventanas), en concordancia con las consideraciones precedentes:

CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

Este tema por expresa delegación del señor Alcalde Distrital, a través del Decreto Acordal No. 0801 de 2020 (7 de diciembre de 2020), por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en su Artículo 67, compete a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través de las Inspecciones adscritas a esta:

A través de las inspecciones de policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público resolver en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas relativas a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y demás normatividad vigente en la materia.

Y considerando que el tema sub examine, se contrae a:

1. Que en materia policiva no se controvierte el dominio, sino la posesión, mera tenencia y servidumbres, objeto de la acción de amparo policivo del Artículo 77 y siguientes de las Ley 1801 de 2016.
2. La aplicación de medidas correctivas, establecidas en el Art. 135 del Código Nacional de Policía y Convivencia:

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR |
|------------------------|---|
| Numeral 1 | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. |
| Numeral 6 | Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad. |

Por último, respecto de las ventanas construidas por el querellado, generadoras de servidumbre de vista, del Informe técnico y sus recomendaciones (Visible a folios 171 al 173 del expediente), se desprende, que si bien están prohibidas, debe resolverse sobre ellas a través de un acuerdo conciliatorio, dado que:

SERVIDUMBRE DE LUZ. (Código Civil, Artículo 931).



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

La servidumbre de luces y vistas es el derecho que posee una finca sobre otra lindera a tener huecos, ventanas, balcones y demás en una pared. Está vinculada a la relación de vecindad en la cual una finca es considerada la dominante y la otra sirviente.

REQUISITOS PARA LA SERVIDUMBRE DE LUZ (Artículo 932, Código Civil).

No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sino con el consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en esta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

CONDICIONES DE LA SERVIDUMBRE DE LUZ. (Artículo 933, Código Civil).

La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1a.) La ventana estará guardada de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o menos.

2a.) La parte inferior de la venta distará del suelo de la vivienda a que da luz tres metros a lo menos.

EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE LUZ. (Artículo 934, Código Civil).

El que goza de la servidumbre de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz. Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

ESPECIFICACIONES DE LAS DISTANCIAS ENTRE CONSTRUCCIONES. (Artículo 935, Código Civil).

No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos. No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS. (Artículo 937, Código Civil).

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 10

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes. Etc.

Encontrando correcta la evaluación del A Quo:

- *Para abstenerse conceder el amparo policivo demandado por el querellante y*
- **Dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria a demandar sus pretensiones.**

No obstante, en cuanto a la falta de legitimación del querellante, no compartimos su decisión:

- De remitir la actuación a la Secretarías General y Jurídica

Toda vez que por la naturaleza de la zona donde ocurren los hechos querellados, es de notoriedad pública que se trata de un barrio que ha sido objeto de procesos masivos de titulación gratuita, por parte de la Alcaldía Distrital; amén de ser un tema irrelevante frente al problema jurídico planteado, ya que, en gracia de discusión, en caso de que en un futuro, el Distrito pudiera tener un eventual interés para reclamar el bien, no habría ningún obstáculo toda vez que los bienes fiscales son imprescriptibles; de suerte que también en este aspecto no encontramos interés jurídico para coadyuvar la remisión ordenada por el A Quo. Amén de que sería contradictorio e inoponible a las autoridades conceder un amparo policivo sobre inmueble que se encuentra en zona protegida por inundación, remoción en masa y sin guardar el retiro de un arroyo aledaño (Artículo 135 Literal A) Numeral 1., y Parágrafo 1.).

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar parcialmente, la decisión proferida por el Inspector 4° de Policía Urbano; manteniendo lo resuelto sobre:

- 1.1. *No amparar la posesión invocada por el señor MARCELO ANTONIO MIRANDA TORRES, en contra del señor JOSÉ RAMÓN MEZA GERALDINO.*
- 1.2. *Dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para el reconocimiento de sus derechos y de las indemnizaciones si a ello hubiere lugar.*

Revocar la orden de:

- 1.3. *Remitir el expediente a la Secretaría General de Inmuebles Distritales (SIC) y Oficina Jurídica (SIC) para lo de su competencia...; de conformidad con las anteriores consideraciones.*

Exhortar a los sujetos procesales, para que, si a futuro surjan comportamientos que alteren el orden público y comprometan, la paz cotidiana; la sana, digna y pacífica convivencia; se sirvan acudir ante la Policía Uniformada, para que a través de sus competencias, en especial, la mediación policial, asuman el conocimiento del asunto e impartan el orden y el restablecimiento de las garantías que pudieran haberse conculcado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 038 DEL 22 DE JULIO DE 2024 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Igualmente, se les insta para que nuevamente intenten un acuerdo conciliatorio, toda vez que el interés económico manifestado por el querellante a folio 117 del expediente, podría representar un principio de viabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintidós (22) días del mes julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño